

EN LO PRINCIPAL: Evacua descargos en **RES. EX N° 1 / ROL D-027-2020**

PRIMER OTROSI: Acompaña documentos

SEGUNDO OTROSI: solicita diligencias

TERCER OTROSI: se tenga presente.

FISCAL INSTRUCTOR DIVISION DE SANCION Y CUMPLIMIENTO

SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE

SMA

JULIO ANDRES BAEZA PLASSER, Chileno, factor de comercio, rol único tributario y cedula nacional de identidad número once millones ochocientos noventa y cinco mil seiscientos cuarenta y seis guion K, en representación, según acusación que corre en autos, de la empresa **Sociedad Transportes Terranova Limitada.**, persona jurídica de la actividad de su giro, rol único tributario número setenta y seis millones cuatrocientos cuarenta y siete mil quinientos cuarenta y nueve guion seis , ambos con domicilio en calle Lautaro numero trescientos veinticinco oficina quinientos uno de la ciudad de Los Ángeles, comuna de Los Ángeles, región del Bio-Bio, en proceso sancionatorio RES. EX N° 1 / ROL D-027-2020, a la Sra. Fiscal Instructora digo:

Que dentro de plazo y forma, en la representación que invisto, vengo en evacuar descargos en el presente procedimiento sancionatorio, solicitando que los cargos que se presentan en autos sean desechados, y en definitiva sea absuelto de la acusación que se plantea, en conformidad con los antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer:

ANTECEDENTES PREVIOS A CONSIDERAR:

La sociedad de Transportes Terranova Limitada, ya singularizada, realiza su actividad desde el veintiocho de Septiembre de dos mil diez y seis a la fecha, siendo su giro la extracción de piedra, arena y arcilla.

Desde sus inicios y en forma exhaustiva ha respetado la normativa sectorial aplicable a su rubro, junto con una gestión de respeto a la comunidad, comprometida con el medio ambiente y fiel cumplimiento a las normas legales al respecto, especialmente y por sobre todo a la ley 19.300 sobre bases generales del medio ambiente e impacto ambiental. **A la fecha nunca había sido sujeto de acusación alguna y todas las fiscalizaciones de las que ha sido objeto, las ha aprobado sin reparo alguno, esto en todas las regiones que desarrolla su actividad.**

En este proceso de autos, se ha visto envuelta en circunstancias ajenas a su actividad y rigor de cumplimiento legal, ajenas a su responsabilidad, ajenas a su voluntad, ajenas a su conocimiento y ajenas a su control, que la han arrastrado a él.

En efecto, en este procedimiento, iniciado por denuncia, dolosa como se demostrara, la Sociedad de Transportes Terranova quedo atrapada en una triada de mala fortuna: a) en medio de una rencilla familiar, b) en un sector donde muchos terceros realizan en forma habitual extracciones ilegales, c) donde no se había hecho una fiscalización previa.

A saber, a) los propietarios de los terrenos señalados en este proceso, son hermanos entre sí, que mantienen una pésima relación personal, motivados por rencillas anteriores, tratan permanente de perjudicarse unos a otros, acusándose recíprocamente de distintos hechos, presentando recursos judiciales unos a otros, y es en este contexto que la Sociedad de Transportes Terranova se vio envuelta y perjudicada en esta mañosa **denuncia, que va dirigida en realidad contra Eduardo Ferrada, por su hermano Luis Ferrada**, quien molesto con su hermano, trato de destruirle su negocio que mantenía con esta parte, de la compra de material pétreo. A si las cosas, el denunciante, o un tercero, extrajo material pétreo desde su propiedad, y sin prueba alguna, denunció, como hechora, a la empresa que

realizaba labores en el propiedad de su hermano sin prueba alguna, como se dijo, solo motivado, a nuestro entender, por rabias ajenas a esta empresa, y así lisa y llanamente se le culpo, por su parte, insisto, sin prueba alguna de su responsabilidad en el hecho, de los perjuicios que el pudiera tener, como siempre, (y aquí ya en el tenor de la rencilla familiar), culpando de todas sus desgracias a su hermano, y de paso a esta inocente parte.

Junto a eso, b), debe tenerse en consideración que en el sector en que se plasma este proceso, se realizan permanentemente faenas de extracción de material pétreo, por parte de varios terceros ajenos a esta acusada, situación que no es tenida en cuenta por nadie, **existe aquí participación de terceros** que no ha sido tenida en cuenta. No existe en este proceso, ni en ninguna instancia, reclamo o denuncia alguna de los propietarios de los otros predios que se señalan en esta acusación, en contra de la sociedad de Transportes Terranova Limitada, no existe instrumento legal alguno que haga responsable a la empresa que represento en las faenas de cada propietario, por lo que no hay razón alguna para presumir la participación de esta parte en esos hallazgos.

Finalmente, y no menos importante , debe tenerse en consideración, c), que **nunca se había realizado fiscalización alguna en el sector materia de esta acusación**, y simplemente cuando la SMA concurre al lugar, motivado por la mañosa denuncia, observa el evento , creando en su ojo fiscalizador, una sola faena en el todo lugar, cuando **en realidad son varias faenas y realizadas por varias entidades y o personas, en varios roles y en varias propiedades de distintos dueños**, y se culpa muy livianamente, de todo lo que ahí se encontró a esta parte, siendo que **esta parte solo realizo faenas en lote dos autorizado**, apegándose estrictamente a lo autorizado, consistiendo esa acción un acto temerario, arbitrario, falto de fundamento, carente de pruebas concretas y que causa grave agravio a esta parte, reparable solo con la absolución de los cargos efectuados.

De esta forma, es necesario y pertinente que la Sra. Fiscal Instructora tenga en previa consideración los elementos ante señalados, que otorgan un aura especial a este proceso, lo contaminan en su origen y hacen a todas luces la presencia de una duda más que razonable en favor de mi parte, debiendo mantener sobre ella el principio de inocencia amparado por nuestra legislación, por cuanto, como se demostrara a instancia seguida nada tiene que ver,

ni se demuestra responsabilidad alguna de esta, con los daños y hallazgos que puedan existir en propiedades distintas al lote dos autorizado para la faena de Transportes Terranova.

**ANTECEDENTES POR LOS CARGOS EFECTUADOS RES. EX N° 1 / ROL
D-027-2020. DESCARGOS**

- 1- No es correcto, y es inexacto, lo que se señala en el punto 1 de la acusación, por cuanto “el titular” realizó “el proyecto” **solo en el lote dos** ubicado en el sector bajada de piedra, kilometro tres, camino Pitrufquen – Tolten, **rol 307-156**, como consta en todas las instancias pertinentes, y no como erróneamente se pretende plantear, que este habría realizado extracciones en todo el lugar denominado sector bajada de piedra, kilometro tres, camino Pitrufquen – Tolten. Por lo que no se puede señalar que Transportes Terranova es titular de la unidad fiscalizable señalada en la acusación, sino solo es titular de la unidad fiscalizable que se radica en el lote dos, rol 307-156, ya singularizado. Una **unidad fiscalizable** según la resolución exenta 1184 de 2015 de esta Superintendencia se define, como **una unidad física** en la que se desarrollan obras, acciones o procesos, relacionados entre sí y que se encuentran regulados por uno o más instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia. Pues bien, por una parte, la única unidad física determinada y regulada por instrumento de carácter ambiental, de la cual es titular esta parte, es únicamente, la que se radica en el lote dos referido. **Unidad** se define como: un “**Elemento diferenciado y completo que forma parte de una serie o de un conjunto**”. Así las cosas **el lote dos es un elemento diferenciado**, distinto al resto de la serie de pozos y fincas que puedan haber en el área, **y constituye “la unidad”**. El concepto de **Física**, señalado en la resolución exenta citada, debe entenderse obviamente en su acepción de territorio, y esta lleva implícitamente las nociones de apropiación, ejercicio de “**dominio y control de una porción de la superficie terrestre**”, pero también contiene las ideas de pertenencia y de proyectos que una sociedad desarrolla en **un espacio dado**, del análisis del concepto de unidad física determinada, queda

claro que no puede ser otra que el lote dos referido, pues **Transportes Terranova no tenía**, ni ha tenido nunca, **el dominio y control** de la superficie terrestre de **ninguna otra superficie en el sector**, actuó en esa condición solo en el lote dos, ya tantas veces referido, en virtud de contrato de arriendo que tenía sobre esa superficie terrestre, debidamente deslindada, **y la condición de dominio y control sobre los otros predios la detentan solo sus propietarios o quienes sus derechos representen.**

Ratifica lo expuesto el hecho de que en **esta misma acusación**, señala en el numeral 28 la **existencia** de tres pozos, hecho que por definición destruye la teoría de solo una unidad, son **tres unidades**, o tres hallazgos distintos, por lo que **es improcedente tratar de transformar tres unidades en una sola**, son por definición tres unidades, y así solo es fiscalizable a esta parte, el pozo señalado en su instrumento ambiental resolución exenta número 16 de 12 de enero de 2018. Así mismo esta propia acusación señala la existencia de cinco propiedades en el área de los hallazgos, es decir cinco unidades físicas y no una.

Así las cosas la unidad fiscalizable, la unidad física de la cual es titular esta parte se radica única y exclusivamente en el lote dos ubicado en el sector bajada de piedra, kilometro tres, camino Pitrufquen – Tolten, rol 307-156. Del resto de los hallazgos responderán sus propietarios.

- 2- Es precario, mezquino e impreciso y falto de certeza y derechamente erróneo, lo expuesto en el punto dos de la acusación. En efecto , como señala en el punto referido, el día 3 de Octubre de 2017 , don Julio Baeza Plasser presento al servicio de Evaluación ambiental de la región de La Araucanía, una consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental, respecto de un proyecto localizado en la comuna de Pitrufquen, pero la acusación omite que la presentación se refiere a una consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental, **respecto de un proyecto localizado en lote dos rol 307-516 ubicado en sector bajada de piedra**, kilometro tres, camino Pitrufquen – Tolten, **y no en todo el sector o toda la comuna de Pitrufquen**, platearlo así resulta del todo improcedente, pues altera la realidad y pone a mi parte en la

indefensión frente a terrenos fuera de lo presentado al servicio de Evaluación Ambiental de la región de La Araucanía, y la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental. La unidad física fiscalizable debe ajustarse por el polígono de superficie indicada en esta presentación, como se explicó en el punto anterior.

Consta en esta Superintendencia que la **resolución exenta número 16 de 12 de enero de 2018**, con la Sociedad de Transportes Terranova Limitada, se radica solo en lote dos rol 307-516 ubicado en sector bajada de piedra, kilometro tres, camino Pitrufulquen – Tolten, y no en todo el sector o toda la comuna de Pitrufulquen, por lo esté numeral 2 de la acusación resulta arbitrario e ilegal.

- 3- Consigna correctamente, el punto tres, de la acusación, el perímetro de donde extrajo el titular el material pétreo y establece el máximo autorizado. **Es esa la unidad fiscalizable**, confirma lo expuesto en los descargos anteriores de esta parte, que la unidad fiscalizable por SMA en contra de “el Titular” es esa y solo esa, solo es titular, Transportes Terranova, de la unidad fiscalizable marcada como área a intervenir en el lote dos, rol 307-156, ya singularizado, en la imagen signada como n°1. Se confirma así lo expuesto por esta parte en los descargos número 1 y 2.
- 4- Se establece en los puntos 4,5 y 6 de la acusación que el proyecto no estaba obligado a ingresar al SEIA, por la razones que ahí se indican, pues no superaba los cien metros cúbicos totales ni superaría los diez mil mensuales , y así mi parte realizo su extracción.
- 5- Respecto al título II “Denuncias” de la acusación, y a modo de descargos, se deben establecer varias realidades muy relevantes.
A saber, En el número 7 del título II, se señala, que con fecha siete de Mayo de 2019, la SMA recepción denuncia de Luis Ferrada, en la (cual cito textual) , **“ se estaría”** realizando “ extracción de áridos en cinco roles diferentes al permitido en autorización municipal y en cuantías volumétricas que exceden a lo

permitido en autorización municipal” lo que “habría” significado la destrucción del suelo en su predio y en otros tres roles, sin contar con los permisos correspondientes . Dicha extracción de áridos “estaría” siendo realizada por la empresa Transportes terranova Ltda. Los tiempos verbales usados de “estaría”, “habría” y “estaría”, usados en la acusación son tiempos condicionales compuestos del modo indicativo, en todos los casos denota una situación irreal, tal vez posible o probable, o sea que debe probarse. Se presume una participación de mi parte en ese hecho, presunción a una situación o una acción y pretenden establecerla, tanto el denunciante como la SMA, como una verdad jurídica hasta que esta parte demuestre fehacientemente lo contrario, lo que es ilegal e inconstitucional para una entidad como la SMA.

En el numeral 8 del título II, se señala que dentro de los antecedentes que se acompañaron a la denuncia, o sea con lo que se intentaría probar la situación o la acción denunciada, y se incluyen ahí, a)- copia del decreto Alcaldicio Exento n° 1470 emitido por la Municipalidad de Pitrufquen, b)- resoluciones exentas que se pronuncian respecto de diversas consultas de pertinencia de ingreso al SEIA presentadas por Transportes Terranova Ltda. c)- Imagen satelital que “daría” (de nuevo denota una situación irreal, tal vez posible o probable, o sea que debe probarse, ahora en la parte que debería probar lo denunciado) cuenta de los hechos descritos en la denuncia, y d)- copia simple de escritura pública de adjudicación de predio a don Luis Ferrada. Nada prueban los documentos acompañados.

Así las cosas, la denuncia de Luis Ferrada y su tramitación, acusando a Transportes Terranova se constituye en audaz, carente de pruebas, arbitraria e ilegal e inconstitucional y **dolosa**.

En efecto, y al turno de cada uno de los documentos acompañados, expongo que:

a)- el citado decreto Alcaldicio Exento n° 1470 emitido por la Municipalidad de Pitrufquen, que tiene fecha 04 septiembre de 2018, señala que el titular de la

extracción ahí indicada es don Eduardo Ferrada, dueño del predio rol 307-156, en el cual se autoriza la extracción de hasta 50.000 metros cúbicos vigente hasta el día 28 de Febrero del 2019. Este documento en nada prueba que Transportes Terranova sea sujeto activo de lo denunciado.

b)- resoluciones exentas que se pronuncian respecto de diversas consultas de pertinencia de ingreso al SEIA presentadas por Transportes Terranova Ltda. no dan cuenta nada más que esta parte es rigurosa en el cumplimiento de las leyes y normativas vigentes y nuevamente en nada prueba que Transportes Terranova sea sujeto activo de lo denunciado.

c)- Respecto a la imagen satelital que “daría” (de nuevo denota una situación irreal, tal vez posible o probable, o sea que debe probarse, ahora en la parte que debería probar lo denunciado) cuenta de los hechos descritos en la denuncia, nada prueba en contra de mi parte. Que se puede observar en ella?, con suerte e imaginación una maquinaria en el sector, que en ninguna parte prueba que sea Transportes Terranova responsable de ello, puede ser de cualquier persona, es más, esta parte sostiene que es del propio denunciante don Luis Ferrada, situación que debe ser fiscalizada por SMA. Este documento es **un instrumento privado**, que en nada prueba que Transportes Terranova sea sujeto activo de lo denunciado. Respecto a la demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia., puede definirse la prueba de el como el establecimiento, por los medios legales, de la **exactitud** de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama, esta imagen no entrega exactitud alguna frente a lo denunciado respecto de mi parte y como se señalo es un instrumento privado que carece del sello de autenticidad del que gozan los instrumentos públicos que son irrefutables. Esta parte niega que se pueda evidenciar en esta fotografía participación alguna de ella en los hechos denunciados.

d)- Al turno de la copia simple de escritura pública de adjudicación de predio a don Luis Ferrada acompañada, nada prueba en contra de mi parte, y da cuenta solo de que Luis Ferrada debe ser investigado por la extracción ilegal de áridos en su predio y nuevamente en nada prueba que Transportes Terranova sea sujeto activo de lo denunciado.

Pero en relación a las pruebas de lo denunciado y nuestra legislación vigente, son los organismos de investigaciones del estado los llamados a establecer las pruebas para que el ministerio público pueda acusar de un delito a una persona, nadie más.

Relevancia adquiere este punto, ya que aquí el denunciante TRANSFORMA EN DOLOSA SU DENUNCIA,,al omitir señalar a la SMA, en ella, en apartado especial, que:

i)- don Luis Ferrada realizo denuncia número 772, folio 2160983 ante la Policía de Investigaciones de Chile, **PDI**, de Pitrufquen, con fecha 6 de mayo de 2019, antes de la presentación de la denuncia que origina esta acusación y esta fue desechada por la **PDI**, señalando que no se observa cierres perimetrales que protejan la propiedad, y que no se puede establecer con certeza alguna donde se habría extraído material ni por quien.

ii)- Así mismo, don Luis Ferrada, presento denuncia al **Ministerio Publico, Fiscalía de Pitrufquen**, n° 20190255559/00779, la cual, en base al informe 2163186 de **PDI** se decidió archivar sin responsables la denuncia de don Luis Ferrada, y no darle tramitación por inconsistente.

Si los entes encargados, que gozan y ostentan del imperio para hacerlo, no han demostrado ni probado que Transportes Terranova, tiene participación activa en los hechos denunciados por don Luis Ferrada menos puede hacerlo o probarlo el, que no tiene imperio ni es ministro de fe, como para solo creer en sus dichos y culpar a un inocente de sus acusaciones. Situación que dará origen a acciones civiles y penales que esta parte incoara.

Así las cosas, no se puede probar que las acusaciones de don Luis Ferrada en contra de Transportes Terranova sean ciertas, y es más aún puede presumirse que el propio Luis Ferrada seria quien extrajo material de su propiedad e intenta culpar

a otros de su actuar, situación que no puede descartarse y debe ser investigada, por cuanto ha de presumirse que el dueño dispone de sus bienes.

En consecuencia como se dijo al inicio de este numeral de descargos, la denuncia de Luis Ferrada acusando a Transportes Terranova se constituye en audaz, carente de pruebas, arbitraria e ilegal y en ninguna parte se prueba que sea esta parte la actora de los hechos denunciados.

- 6- Respecto al título III, “Fiscalización ambiental”, de la acusación, y al turno del numeral 9, este es ambiguo, erróneo e impreciso, pues señala que la SMA con fecha 07 de Junio de 2019, en persona de un funcionario llevo a cabo la actividad de inspección ambiental en la unidad fiscalizable extracción de Áridos Terranova Ltda., con el objeto de verificar la posible concurrencia de un caso de elusión a SEIA. Aquí debemos obligadamente remitirnos y referirnos al punto 1 de estos descargos, ya que no es correcto, y es inexacto, lo que se señala en el punto 1 de la acusación, por cuanto “el titular” realizo “el proyecto” solo en el lote dos ubicado en el sector bajada de piedra, kilometro tres, camino Pitrufquen – Tolten, rol 307-156 y no como erróneamente se pretende plantear, que este habría realizado extracciones en todo el lugar denominado sector bajada de piedra, kilometro tres, camino Pitrufquen – Tolten, por lo que no se puede señalar que Transportes Terranova es titular de la unidad fiscalizable señalada en la acusación y en este numeral , sino que, solo es titular de la unidad fiscalizable que es el lote dos, rol 307-156, ya singularizado, plantear que la unidad fiscalizable es todo el sector bajada de piedra es arbitrario, ilegal.

Al turno del numeral 10 de la acusación, se señala ahí que se encontraron tres pozos de extracción de diversas dimensiones y que por estar inundados de agua no se pudo medir su profundidad. En la unidad fiscalizable, la faena realizada por esta parte en el lote dos ubicado en el sector bajada de piedra, kilometro tres, camino Pitrufquen – Tolten, rol 307-156 solo existe un pozo, físicamente no pueden existir más, los otros están fuera del perímetro de extracción de

Transportes Terranova y desconocemos a quien pertenecen o quien los habría realizado y en parte alguna de la acusación existe una prueba real que haga responsable de los otros pozos a esta parte, son presunciones de terceros, solo fotografías que nada prueban. No fue comprobado por el ministerio público y o la PDI participación alguna de esta parte en esos hechos de manera que mal puede la SMA achacar responsabilidades a esta parte que fueron desechadas por otras instancias ya.

- 7- Respecto a lo expuesto en el numeral 11 de la acusación, se señala que a esa fecha no había ni personas ni maquinaria trabajando, se vio un camión y carro que portaba un logo y nombre de un tercero. Señala también que se entrevistó a don Eduardo Ferrada, quien se identificó como trabajador de Terranova, pues bien, **él nunca ha sido trabajador de Terranova**, según demostraremos en las diligencias que se solicitaran y documentos que acompañaremos. Informo que ya no habían trabajos y solo se retiraba material acopiado. No se señala en que propiedad se habría realizado la entrevista, si en lo perteneciente al lote dos o no. No se georreferencio el hallazgo ni la entrevista, de manera que no es tampoco prueba alguna de que eso estuviera ocurriendo fuera del polígono de extracción autorizado y aun así era solo material acopiado y no constituye extracción. Eduardo Ferrada es en realidad el propietario del lote dos, no un empleado de Terranova como el señala, esta parte no puede dar explicaciones de lo que el dueño haga en su propiedad, es el quien tiene el dominio, uso y goce de ella, pues el contrato de arriendo con Transportes Terranova, ya había concluido.
- 8- El numeral 12 y 13 de la acusación que señala en la actividad de inspección ambiental de fecha 7 de Junio de 2019, se requirió al titular la remisión los siguientes documentos 1- fecha de inicio de la actividad de extracción de áridos , 2- volúmenes mensuales extraídos desde el año 2013 a la fecha ,3- patente municipal vigente de la empresa, 4- autorización de la municipalidad de Pitrufquen para la extracción de áridos y 5- plano topográfico actualizado al mes de mayo de 2019 con inclusión de las zonas de extracción inundadas. La empresa

dio oportuna respuesta a lo solicitado indicando que la extracción se realizó desde Septiembre de 2018 hasta Abril de 2019 de acuerdo a lo autorizado e indico que el total extraído fue de 38.499 metros cúbicos detallados en tabla adjunta y acompaño el plano solicitado del sector intervenido. Aquí se señala que en el mes de Noviembre de 2019, esto constituye el único incumplimiento de transportes Terranova en toda esta situación, y se debió a un lamentable error y falta de control, situación que no se ha intentado ocultar ni falsear, sino derechamente se informó **constituyendo una auto denuncia tacita** al respecto, y debe ser tratada como tal. La magnitud del incumplimiento es menor y esta parte solicita que no se le sancione más allá que con una amonestación., **teniendo en cuenta la muy poca ganancia económica que represento para esta parte, la irreprochable conducta anterior, la cooperación a la investigación y la completa falta de dolo en la acción, y lo que solicita en el otrosi respectivo.**

9- Frente al numeral 14 de la acusación es necesario indicar que las fotografías acompañadas por la DOH en parte alguna inculpan a Transportes Terranova en infracción alguna, se limita a señalar que habían carros y maquinaria en el sector que no estaban extrayendo material, sin indicar a quien pertenecen, no se georrefencio y no entrevisto a persona alguna que diera cuenta que eran propiedad de esta parte. Lo que constata es que se extrajo material del lugar visitado pero no quien lo extrajo. Estos documentos en nada prueba que Transportes Terranova sea sujeto activo de lo denunciado.

10- Respecto al numeral 16 de la acusación este tiene una base errónea, mal interpretada y muy audazmente al decir que “**se desprende**” de las fotografías de la DOH que se acompañaron en el ORD: D.O.H.IX.R.Nº 1415. que la empresa se encontraba a esa fecha realizando actividad de extracción de áridos en el lugar Con la frese se desprende, esta parte entiende que se quiere decir que se infiere que así seria. Pues bien no es “desprendible” de las fotografías afirmar aquello, en efecto, son ocho fotografías las que se acompañan al informe, en la fotografía número 1 se trata de una vista lejana donde se ven tres carros al fondo sin

identificar, solo se puede inferir que en ese lugar al fondo hay tres carros. Nada más puede desprenderse. En la fotografía número dos número se ven ahora dos carros más cercanos, sin singularización de propietario ni carga en ellos, solo se desprende que hay dos carros, nada más. En la fotografía número tres, en la que se lee vista desde ingreso a terreno, se ve material acopiado y maquinaria de procesamiento, nada de extracción, sin identificación de propietario ni nada más, solo podemos desprender que había material acopiado y dos máquinas, nada más. En la cuarta fotografía que es una ampliación de la tercera fotografía es lo exactamente lo mismo que lo expuesto anteriormente, nada más se desprende de ella. En la quinta fotografía denominado foto 4 que se lee vista atrás del predio, se remite a una imagen de material acopiado y una maquinaria de procesamiento de árido, no de extracción, nada se puede desprender de eso más que lo expuesto en la fotografía, nada más. En la sexta fotografía que es una ampliación de la foto 4 como ahí se indica se ven dos máquinas de procesamiento y material acopiado, nada más puede desprenderse de esa imagen, nada más. En la séptima fotografía acompañada por la DOH, en el informe señalado, se lee, foto cinco, se observa detalle de la planta fija, generador estanque combustible y caseta, no se ve nombre del propietario de las maquinarias y accesorios, ni se puede desprender de las imágenes que sean propiedad de Terranova que en el hecho no lo son, no se ve maquinaria de extracción, nada más se desprende de esa fotografía, nada más. En la octava fotografía acompañada, signada foto 6 se lee acopio de material procesado, solo puede desprenderse que se trata de material acopiado, nada más.

Entonces, dígame Ud. señora Fiscal Instructor, de donde “se desprende”, de esas fotografías, que la empresa se encontraba realizando actividad de extracción, ni siquiera se desprende que la empresa tenga parte en esos hallazgos, pueden ser propiedad de cualquiera. **Se demuestra fehacientemente que solo había procesamiento de material y no extracción.** Así este numeral y su “desprendimiento” resulta totalmente inaceptable en el proceso, pues nada prueba. Declara bajo juramento esta parte que las plantas procesadora no son de

nuestra propiedad. A mayor abundancia, estas prestan servicios a distintos terceros en forma independiente.

11- El numeral 17 señala que la autorización municipal de extracción de áridos en el predio 307-156 tendría vigencia hasta el 28 de Febrero de 2019, y así se cumplió cabalmente, después de esas fechas **no hubo proceso alguno de extracción** solo procesamiento de material acopiado y que no necesita pronunciamiento especial.

12- El numeral 18 de la acusación señala que en atención al punto al anterior, “de esta forma”, las faenas de esta parte en el lote dos donde efectiva y únicamente trabajo se extendieron hasta el día 8 de mayo de 2019, y no como se informa por la empresa el mes de Febrero de 2019. Siendo errado lo expuesto por la acusación en el numeral 17, no existe forma de establecer que se continuó extrayendo o se informó en forma inexacta por esta parte. Como se ha aclarado, solo se procesó material después del plazo otorgado. Toda extracción termino en febrero. El procesamiento es otra cosa. Esto se reafirma con el informe que corre en autos de la DOH citado en el numeral 16, que como se ha dicho con el **se demuestra fehacientemente que solo había procesamiento de material y no extracción.**

13- Frente al numeral 19 de la acusación, se señala que de igual forma se puede apreciar en imágenes satelitales disponibles en google earth que en agosto de 2018 existía intervención de maquinarias en el sector, dentro del polígono autorizado como fuera de este, entonces de ahí mismo tenemos presunciones de que no solo Terranova estaba trabajando en la zona, ya que esta como se ha dicho comenzó a trabajar en el mes de Septiembre de 2018, como consta de la fiscalización hecha por la municipalidad. Era, como se ha dicho, **un tercero que estaba realizando faenas con anterioridad en el sector**, del que solo sabemos se desplazaba en una camioneta de color rojo, esta imagen, que desconozco su validez, no hace más que exculpar a mi parte de lo que se le acusa, **Transportes Terranova inicio sus faenas en el mes de Septiembre de 2018, como consta de la inspección municipal** que se solicitara traer a la vista en el petitorio de diligencias, que se solicitan mas adelante en esta presentación.

14- El numeral 20 de la acusación es carente de sustento. En efecto señala que respecto a la titularidad de las áreas afectadas por el proyecto, se desprende del documento de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA y del plano asociado al levantamiento topográfico lote dos, que son polígonos establecidos en ambos documentos no se condicen con la zona efectivamente intervenida por el proyecto, lo anterior se visualiza en la imagen 4. Esta afirmación de la acusación es falsa, y debe ser desechada, falsa porque en la imagen cuatro se visualiza que existen extracciones en predios o fincas del sector, de otros titulares, no se visualízala que el proyecto realizado por Transportes Terranova haya realizado esas extracciones, en la citada imagen cuatro se señala el polígono intervenido por Terranova y es sobre el cual esta parte tiene responsabilidad. Sobre los hechos y responsabilidades en otras propiedades o fincas, **por ellas deben responder los titulares de la cada propiedad** ya que la condición de dominio y control sobre esos predios la detentan solo sus propietarios o quienes sus derechos representen. Resulta improcedente responsabilizar a esta parte de hechos que son responsables terceros. La responsabilidad frente a los hechos que ocurren en una propiedad es de su propietario. **El dominio de una finca, por definición es real, absoluto, perpetuo exclusivo y excluyente.** Así las cosas la responsabilidad de lo que ocurre en la finca es exclusiva de su propietario y excluye a terceros.

15- Al turno del numeral 21, en la fotografía se denota que ya existían extracciones o faenas antes del inicio de las actividades de Transportes Terranova, tanto en el área de su proyecto como fuera de él, lo que no hace más que ratificar lo expuesto por esta parte en numerados anteriores y en relación al numeral 22 este confunde proyectos o actividades de terceros en predios distintos con los de esta parte, **no se puede establecer en las modificaciones de la imagen responsabilidad alguna de esta parte en unidad física distinta al lote dos**, como ya se ha explicado. Pretender establecer responsabilidades de esta parte con esa fotografía es improcedente por que no demuestra que esta parte hubiera realizado faenas en predios extraños al lote dos, y como se ha dicho son los titulares del derecho de

dominio sobre ellos los que deben dar las explicaciones correspondientes. La SMA, entrevistado a los propietarios de esos predios? , como le es posible a la SMA, señalar siquiera a esta parte como responsable, sin contar con las declaraciones de los propietarios, a excepción de don Luis Ferrada, cuya denuncia carece de pruebas para responsabilizar a Transportes terranova de lo extraído en su predio, quizás por quien, tal vez el propio señor Luis Ferrada.

16- Luego, en el numeral 23, y en cuanto a lo denunciado por don Luis Ferrada, señala que es posible apreciar que el área de intervención del proyecto no se limitó al área informada o al área del lote dos rol 307-156 como se indicó en las solicitudes. En atención esto a la gráfica que se hace en la imagen número 7. **Pero no es posible apreciar la participación de Transportes Terranova en las extracciones que se marcan entre la fotografía**, los solos dichos de Luis Ferrada no son suficientes para inculpar a esta parte, como ya se ha explicado, por lo que resulta del todo improcedente que se afirme que Transportes Terranova hubiera sido el actor en las extracciones que aparecen señaladas en la fotografía, en que se basa la SMA para señalar a esta parte como autora de esos hechos? , en la denuncia de don Luis Ferrada, carente de pruebas; en una marcación realizada en un computador, por quien sabe quién y en razón a qué?, donde se demuestra la responsabilidad de esta parte? .Esté numeral debe desecharse y desestimarse por completo, ya que nada de lo señalado en el inculpa a esta parte en las extracciones fuera de los autorizado en el lote dos.

17- El numeral 24 señala los volúmenes de áridos extraídos con ocasión del proyecto y fueron hechos entre septiembre de 2018 y Febrero de 2019, según la tabla 1 , y en relación al numeral 25 donde se declara una extracción de 10.541, en el mes de noviembre de 2018, es necesario indicar como se ha dicho que esto constituye el único incumplimiento de transportes Terranova en toda esta situación, y se debió a un lamentable error y falta de control, situación que no se ha intentado ocultar ni falsear, sino derechamente se informó constituyendo una auto denuncia tacita al respecto, y debe ser tratada como tal. La magnitud del incumplimiento es menor y esta parte solicita que no se le sancione más allá que con una

amonestación, teniendo en consideración que la ganancia económica de esta parte, por ese error no supero los dos millones de pesos.

18- El numeral 28 de la acusación es del todo improcedente, arbitrario e ilegal, en efecto pretender establecer una declaración específica sobre el lote dos y aplicarlas a todos los pozos del área es absolutamente improcedente, arbitrario e ilegal. Señala la acusación que a la fecha de la inspección los otros pozos estaban cubiertos de agua y fue imposible su medición. Frente a eso caen en el absurdo jurídico de aplicar la profundidad declarada en el pozo del lote dos a todos los pozos del sector, eso es absolutamente improcedente desde del prisma con que se le mire, y responsabilizar de la explotación de ellos a Transportes Terranova sin prueba alguna es derechamente una injuria y calumnia. **Esta parte no reconoce participación alguna en las extracciones fuera del pozo del lote dos y señala que no define altura alguna en eso pozos.** La declaración de altura indicada **es solo para el pozo del lote dos**, no corresponde aplicarla por analogía a otros pozos. Se señaló expresamente en la información entregada que corresponde al pozo del lote dos. **Una acusación debe basarse en hechos concretos, no en suposiciones**, (en este caso suponen la altura para los pozos fuera del lote dos), debe tener la aptitud de suministrar información relevante para el establecimiento de los hechos de la causa; **al dato concreto** con el cual el juzgador da inicio a la tarea de aprehender y reconstruir los sucesos en el proceso, por lo que resulta absolutamente improcedente establecer hechos en base a suposiciones. El hecho concreto de la profundidad en este proceso es solo referente al pozo del lote dos. **No existe hecho concreto para medir la altura de los otros pozos pues como el propio fiscalizador señala presentaban agua en su interior y no pudieron medir.**

19- El numeral 29 de la acusación debe desecharse por cuanto la extracción de áridos realizada por Transportes Terranova no superó los 100.000 metros cúbicos durante la vida útil del proyecto. **El proyecto como se ha dicho debe limitarse a lo extraído conforme a derecho en el lote dos rol 307-516 ubicado en sector**

bajada de piedra, kilometro tres, camino Pitrufquen – Tolten. Esta parte no tiene responsabilidad alguna sobre los hechos y responsabilidades en otras propiedades o fincas, por ellas deben responder los titulares de la cada propiedad ya que la condición de dominio y control sobre esos predios la detentan solo sus propietarios o quienes sus derechos representen. **El dominio de una finca**, por definición es real, absoluto, perpetuo exclusivo y excluyente. Así las cosas **la responsabilidad** de lo que ocurre en la finca **es exclusiva de su propietario y excluye a terceros.**

Esta misma acusación, señala en el numeral 28 la existencia de tres pozos, hecho que por definición destruye la teoría de solo una unidad, **son tres unidades**, por lo que es improcedente tratar de transformar tres unidades en una sola, son por definición tres unidades, y **así solo es fiscalizable a esta parte, el pozo señalado en su instrumento ambiental resolución exenta número 16 de 12 de enero de 2018**, y así las cosas el proyecto señalado no sobrepaso los 100.000 metros cúbicos en todo su desarrollo, como señala la propia acusación en el numeral 30 el cálculo de la SMA para la extracción total del pozo del lote dos , la unidad fiscalizable es de **71.835** metros cúbicos.

A mayor abundancia, no existe en autos prueba alguna que vincule a esta parte en la extracción de los otros pozos señalados.

20- Refiriéndonos al numeral 30 de la acusación, este también debe ser desechado, por cuanto señala cálculos en predios colindantes al lote dos y como ya se explicado, eso es inoponible a esta parte, solo le es oponible, lo extraído en lote dos, referido, y atribuirle cálculos presuntivos en propiedades ajenas a este proyecto es del todo arbitrario, improcedente e ilegal. Se pretende responsabilizar a esta parte por actos de terceros sin ninguna prueba suficiente y basado en dichos y presunciones que carecen de valor probatorio. Se ha explicado además que los cálculos realizados por la SMA en los otros predios o fincas, aparte del lote dos, son falsos pues están basados en una altitud imaginada por el la SMA ya que como se dijo estaban cubiertos de agua y fue imposible medirlos.

21- El numeral 31 de la acusación, y en directa relación a lo antes expresado debe ser desechado pues insiste en basarse en situaciones que no constituyen prueba alguna en contra de Transportes Terranova y siendo viciado ese acto en el origen de sus cálculos en nada se puede sustentar ese cálculo y a continuación el numeral 32 de la acusación señala que “ de esta forma” utilizando ambos mecanismo, sin señalar cuales serían esos mecanismos, porque hasta aquí los cálculos efectuado se sustentan solo en imaginaciones de cálculo y presunciones que no constituyen prueba alguna, y la responsabilidad de esa parte debe restringirse solo a lo extraído conforme a derecho en el lote dos rol 307-516 ubicado en sector bajada de piedra, kilometro tres, camino Pitrufquen – Tolten. Esta parte no tiene responsabilidad alguna sobre los hechos y responsabilidades en otras propiedades o fincas, por ellas deben responder los titulares de la cada propiedad ya que la condición de dominio y control sobre esos predios la detentan solo sus propietarios o quienes sus derechos representen. El dominio de una finca, por definición es real, absoluto, perpetuo exclusivo y excluyente. Así las cosas la responsabilidad de lo que ocurre en la finca es exclusiva de su propietario y excluye a terceros. Como se señaló esta misma acusación, en el numeral 28 la existencia de tres pozos, hecho que por definición destruye la teoría de solo una unidad, son tres unidades, por lo que es improcedente tratar de transformar tres unidades en una sola, son por definición tres unidades, y así solo es fiscalizable a esta parte, el pozo señalado en su instrumento ambiental resolución exenta número 16 de 12 de enero de 2018, y así las cosas el proyecto señalado no sobrepaso los 100.000 metros cúbicos en todo su desarrollo, como señala la propia acusación en el numeral 30 el cálculo de la SMA para la extracción total del pozo del lote dos , la unidad fiscalizable es de 71.835 metros cúbicos y por ende es erróneo señalar que sobrepaso los 100.000 metros cúbicos en todo el desarrollo del proyecto. El cuadro resumen elaborado por SMA llamado tabla n° 3 señala claramente que se trata de roles distintos, y por cada uno debe responder su propietario.

22- Finalmente, señala la acusación, “que es posible concluir que Transportes Terranova Ltda. extrajo áridos por un volumen mayor al informado”, suponiendo la intervención en cuatro predios colindantes, todo esto sin indicar en que pruebas se basa para plantear esta suposición.

Se colige de autos, que la acusación se basa o sustenta en la denuncia de Sr Luis Ferrada sin pruebas, y presunciones obtenidas en la fiscalización, carentes de peso para poder concluir participación de esta parte, lo que la hace insuficiente en derecho para prosperar y debe ser desechada.

En efecto, la prueba de los hechos, en primer lugar, es una actividad que se desarrolla al interior del proceso, a través de la cual las partes aportan los antecedentes necesarios para sustentar sus alegaciones y el juzgador determina la “quaestio facti” debatida. En este sentido, la prueba aparece en un aspecto dinámico, integrada por una variedad de factores que se encuentran en constante movilidad, con intervención de los litigantes y del acusador, de todo lo cual se obtiene la determinación de los hechos. Desde la óptica técnico-procesal, esta actividad es regulada por el procedimiento probatorio, que fija la manera como debe producirse la prueba.

La prueba, aparece además, como una entidad que requiere de elementos que le sirvan de soporte, con base en los cuales el acusador pueda dar por acreditadas las afirmaciones de hecho de la causa, de manera tal que la sola elaboración del párrafo acusador contemplado en este numeral 33 resulta del todo insuficiente al no señalar con que pruebas el acusador llega a ese convencimiento, en autos no lo hace, la prueba en cuanto "medio", debe servir de respaldo a la actividad probatoria y al resultado de ésta. En este aspecto corresponde a algo así como el punto de partida del fenómeno probatorio: es la "materia prima" con la que deberán trabajar las partes y el acusador en la tarea de establecer las cuestiones fácticas del conflicto.

En autos el conflicto existe, existen hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, **esta parte niega todas las acusaciones de intervención o extracciones en predios distintos al ya tantas veces mencionado lote dos.**

La prueba de los hechos se debe basar en el método de comprobación de hipótesis, el que requiere de datos empíricos a partir de los cuales el acusador pueda hacer la comparación entre lo afirmado en la denuncia y lo que ha ocurrido en la realidad sensible. Como señala Ferrer Beltrán, un razonamiento inspirado en este método "es un razonamiento fundado en los elementos del caso disponibles en el proceso que permitan corroborar de forma suficiente la hipótesis aceptada como probada". **En autos no ha ocurrido eso, no se ha corroborado empíricamente la participación de esta parte en ninguna actividad fuera del lote dos.**

Así pues, en este escenario, la determinación de los hechos debe apoyarse en antecedentes que posean la aptitud de proporcionar información específica sobre acontecimientos, en datos sensibles que desempeñen una función cognoscitiva de los sucesos, en bases objetivas que permitan una confirmación de la hipótesis factual presentada por el denunciante; en una materia prima con la cual el ente acusador pueda elaborar la acusación en el plano de la cuestión fáctica y no imaginativa como ocurre en autos.

Lo anterior explica ciertas exigencias epistemológicas que parte de la doctrina contemporánea incluye en este rubro, tal como ocurre con la propuesta de Gascón Abellán en torno a la siguiente regla básica: "para poder afirmar la verdad de un enunciado fáctico es necesaria la prueba del mismo" o aseveraciones como las que formuló Carnelutti en torno a la necesidad de brindar un soporte concreto a la prueba, ya que -en su opinión- las razones que conducen a dar por verificada una afirmación de hecho "no pueden estar montadas en el aire", como ocurre en autos.

Es la **sentencia del Tribunal Constitucional (TC) Rol N° 4446-2018** la que fijo la doctrina constitucional sobre el estándar que deben cumplir los actos de control y fiscalización de la Administración para que las presunciones legales que corren en su favor tengan valor probatorio. Es decir, se refiere a aquellos casos donde la ley permite al acusador dar por acreditado los hechos y sancionar al presumir la responsabilidad del privado. Esta estableció que **el estándar constitucional de la fiscalización de los órganos de la Administración para el otorgamiento de valor probatorio a las presunciones legales señala que no le basta sostener su prueba en una presunción sin contenido, sino que para que esta tenga valor probatorio deberá verificar la infracción, comprobarla, de modo que el ministro de fe no da fe de lo que el solo ve, aprecia o interpreta (que es lo que comúnmente se cree), sino que solo tendrá valor si acredita el hecho basal, y así y solo así de podrá considerar la presunción para acreditar el hecho y sancionar...**" , en el caso de autos las presunciones de participación de esta esta parte en las extracciones en predios vecinos al lote dos están montadas en el aire, y no acreditan un hecho basal que sea sancionable.

“En materia constitucional, el Tribunal Constitucional ha afirmado que las presunciones de derecho son inconstitucionales y no las legales.” (Sentencia del Tribunal Constitucional (TC) Rol N° 4446-2018)

Las presunciones legales son aquellas fijadas por el legislador, teniendo en cuenta según el orden normal de la naturaleza, de ciertos hechos derivan determinados efectos, y entonces, por razones de orden público vinculadas al régimen jurídico, impone una solución de la que el juzgador no puedo apartarse.

En estos supuestos el legislador hace el razonamiento y establece la presunción, pero **“a condición de que se pruebe el hecho en que ella se funda”**.

En autos existen presunciones de derecho ya que la SMA da reconocimiento a una situación o una acción como una verdad jurídica hasta que esta parte demuestre fehacientemente lo contrario. **Eso es en Chile Inconstitucional, como se ha explicado.** Por ende **las presunciones que esgrime el denunciante Luis Ferrada en su denuncia no son atendibles** entonces en este proceso, ya que **son de derecho**, por lo que la denuncia cae completamente y **debió haber sido desestimada** según la ley y no puede constituirse en la cabeza de este proceso, pues **está viciado en su origen, es nulo de nacimiento** y de esta parte ser **absuelta** en derecho de todo lo denunciado por don Luis Ferrada.

Y en cuanto a los hechos constatados por el ministro de fe de la SMA en la fiscalización y **que si son presunciones legales, al tenor del artículo 8 de la ley 20.417**, estos no son otros: **que existió extracción en predios de terceros aledaños** al lote dos ya tantas veces mencionado. **No se constata la participación de esta parte en esos hallazgos y no se constata la altura de los mismos.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 20.417, los hechos investigados y las responsabilidades podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, en este caso no existe ninguna prueba que de origen a la presunción de responsabilidad de esta parte. **Las presunciones legales, de cualquier tipo, son de derecho estricto, y por ende su interpretación ha de ser restrictiva, no se puede presumir un hecho que no se ha constatado.** El fiscalizador y se colige en su acta de fiscalización, no constato que Transporte Terranova haya extraído en otras propiedades fuera de la que arrendaba, constato que hubo extracción en esos predios pero no quien la realizo. No constato la altura de ellas porque estaban inundadas, según señalo. Eso es una interpretación estricta de lo constatado. No se prueba participación alguna de esta parte en los hallazgos fuera del lote dos rol 307-516 ubicado en sector bajada de piedra, kilometro tres, camino Pitrufquen – Tolten

Constatar según la **RAE** es hacer constar algo que se cree o supone y que ha sido **“comprobado personalmente”**, en autos no se ha comprobado personalmente la participación de Transportes Terranova en los hallazgos más allá del lote dos. **Constatar**, en otra acepción, es comprobar que algo es de la forma que se

expresa, en autos no se ha comprobado la actuación de Transportes Terranova en los hallazgos antes señalados. *Ambas acepciones coinciden en la acción de comprobar.* **Comprobar** según la **RAE** es pasar a **tener la certeza de la veracidad de una suposición, un dato o un resultado obtenido anteriormente mediante demostración o pruebas que los acreditan como ciertos**, en autos nada da certeza a la suposición de participación de Transportes Terranova en los hallazgos referidos, **Comprobar**, en otra acepción es pasar a **tener la certeza de que algo es** como tiene que ser mediante demostración o pruebas. *Ambas acepciones coinciden en que ha de existir certeza.* Certeza según la **RAE** es conocimiento seguro y claro que se tiene de algo, en autos no es seguro ni claro que Transportes Terranova actuó en predios de terceros. Podemos ciertamente decir entonces que Constatar es comprobar la veracidad y certeza de un hecho y dar constancia de él, en autos esto no se da. No hay veracidad comprobada, ni certeza, ni constancia de que Transportes Terranova tenga participación alguna en los hallazgos realizados en predios de terceros al lote dos, ya tantas veces referido.

Respecto a la valoración de la prueba en la sana crítica, explayándose en el tema se nos enseña que las reglas de la sana crítica configuran una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y **sin la excesiva incertidumbre de la última**, el que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente, como parece ser el caso de esta acusación.

También el legislador se ha pronunciado sobre lo que es la sana crítica. Concretamente lo ha hecho en dos artículos de idéntica redacción: el inciso 2º del art. 14 de la Ley 18.287 que establece procedimiento ante los juzgados de policía local y el art. 456 del Código del Trabajo, que rezan: "Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, **precisión, concordancia y conexión de las pruebas** y

antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador".

Dichas disposiciones eran hasta hace muy poco las únicas que regulaban la sana crítica, situación que cambió con la Ley N° 19.968 sobre nuevos tribunales de familia cuyo art. 32 también se refiere a ella en los siguientes términos: "Valoración de la prueba. Los jueces apreciarán la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. **La sentencia deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba rendida**, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo. **La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos**, de modo de contener el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia". Igual redacción tiene el artículo 297 del nuevo Código Procesal Penal, solo que comienza así: "Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica...".

El sistema de la sana crítica solo se refiere a la "valoración de la prueba", luego es claro que esa fórmula legal mantiene subsistentes, vigentes, en la respectiva materia, las demás normas sustantivas probatorias, denominadas reglas reguladoras de la prueba como las que señalan cuáles son los medios de prueba, las que establecen su admisibilidad, la forma de rendir la prueba o las que distribuyen el peso de ella. Disponiendo la ley que se apreciará la prueba en conciencia, debe, sin embargo, **respetar estas otras normas reguladoras que nada tienen que ver con su apreciación.** .

Así las cosas, este proceso se inicia con una denuncia que está viciada en su presentación, pues no acompaña prueba válida alguna, la unidad fiscalizable a este titular, no es otra que solo el lote dos ubicado en el sector bajada de piedra,

kilometro tres, camino Pitrufquen – Tolten, rol 307-156, los hechos constatados por el ministro de fe , no son otros que la existencia de los hallazgos referidos en dominios de terceros no que han reclamado irrupción alguna de esta parte en sus fincas, y no se comprueba empíricamente en autos ninguna participación de Transportes Terranova en ellos ni de sus alturas, no existe en autos presunciones en que se pruebe el hecho en que ellas se fundan y los antecedentes existentes en autos carecen de multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión entre ellos y no se pueden acreditar como suficientes para demostrar la participación de Transportes Terranova en los hechos de que se le acusa.

POR LO TANTO a la Sr Fiscal Instructor ruego tener por presentado descargos en este proceso RES. EX N° 1 / ROL D-027-2020, acogerlos en todas y cada una de sus partes, muy especialmente en lo que dice relación con propiedades de responsabilidad de terceros, y en definitiva por las consideraciones de hecho y de derecho, planteadas desechar la acusación y proponer la absolución de esta parte en todo lo que escapa a la unidad fiscalizable lote dos de bajada de piedra, ya referido, y en cuanto a ella teniendo en consideración la poca utilidad económica de ganancia para esta parte, la irreprochable conducta anterior y la ausencia de dolo , aplicar la más baja sanción que la ley señala, o en su defecto otorgar el plazo que ud. determine para aplicar un plan de cumplimiento en cuanto a esa sola cuestión.

PRIMER OTROSI: vengo en solicitar, según lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 20.417 se realicen las siguientes diligencias:

- 1- Se oficie la Municipalidad de Pitrufquen a fin de que informe de cuando se dio inicio y termino a las faenas de Transportes Terranova en el lote dos ubicado en el sector bajada de piedra, kilometro tres, camino Pitrufquen – Tolten, rol 307-156, y si realizo fiscalizaciones en el predio y cuál fue su

resultado, todo esto para ser prueba en contrario a las presunciones del ente fiscalizador.

- 2- Se oficie al servicio de impuestos internos a fin de que informe las ventas de material pétreo realizadas por Transportes Terranova en el periodo de Septiembre de 2018 a Febrero de 2019 y del periodo Febrero 2019 a Mayo 2019, a fin de probar que esta parte no ha comercializado 219.913 metros cúbicos como se pretende establecer en la acusación, todo esto para ser prueba en contrario a las presunciones del ente fiscalizador.
- 3- Se oficie a la PDI de Pitrufquen a fin de que informe como es efectivo que a razón de la denuncia número 772 de fecha 6 de mayo de 2019, elevada a esa institución por Luis Ferrada, no se ha establecido que Transportes Terranova haya realizado la extracción de áridos denunciada en su predio, ni en ninguno de los predios adyacentes al lote dos ubicado en el sector bajada de piedra, kilometro tres, camino Pitrufquen – Tolten, rol 307-156, a fin de demostrar que esta parte no ha sido denunciada por los propietarios de los predios adyacentes y que no se ha demostrado la participación en los hechos denunciados por el Luis Ferrada y así demostrar la inocencia de esta parte en los hechos que en esta acusación se le imputan, , todo esto para ser prueba en contrario a las presunciones del ente fiscalizador.
- 4- Oficiar al ministerio público, fiscalía de Pitrufquen, a fin de que informe si se ha determinado participación de Transportes Terranova en la denuncia n° 20190255559/00779 que don Luis Ferrada presento en contra de su hermano Eduardo Ferrada, a fin de demostrar la inocencia de esta parte en los hechos que en esta acusación se le imputan, todo esto para ser prueba en contrario a las presunciones del ente fiscalizador.
- 5- Revisar en las estadísticas de esta superintendencia, si Transportes Terranova ha sido con anterioridad materia de procedimiento sancionatorio alguno y los resultados de las fiscalizaciones que se ha realizado, a fin de demostrar la irreprochable conducta anterior.
- 6- Oficiar a las entidades de previsión social y de salud a fin de que informen si el señor Eduardo Ferrada Ibáñez, que falsamente se identificó como

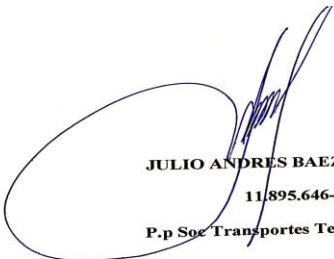
trabajador de Transportes terranova figura en alguna de las nóminas de trabajadores de esta empresa, a fin de demostrar que nunca lo ha sido, todo esto para ser prueba en contrario a las presunciones del ente fiscalizador.

POR TANTO a la Sra. F.I. ruego ordenar la realización de las diligencias solicitadas en la forma indicada y para los objetivos señalados.

SEGUNDO OTROSI: Esta parte, ofrece acompañar en la forma en que se le indique, y esto atendido el estado de emergencia del país y las resoluciones que han modificado la tramitación de los procesos en la SMA, los siguientes instrumentos:

1. Se ofrece acompañar dispositivo pendrive o como se indique, toda la facturación de la empresa en el periodo pertinente
2. Copia autorizada de documento notarial de termino de actividades suscrito con el arrendador del lote dos don Eduardo Ferrada
3. Certificados de obligaciones previsionales de Transportes Terranova, en los periodos pertinentes, que demuestran que Eduardo Ferrada no ha sido empleado de ella.
4. Todo otro documento que la SMA estime pertinente y necesario.

POR TANTO, ruego así tenerlo presente para todos los efectos legales.


JULIO ANDRES BAEZA PLASSER
11.895.646-K
P.p Soc Transportes Terranova Ltda.

.